LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL; REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (CÓDIGO TRIBUTARIO), DEL 3 DE MAYO DE 1971

Ley N.º 10808

TABLA DE CONTENIDO

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL; REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (CÓDIGO TRIBUTARIO), DEL 3 DE MAYO DE 1971 1

ARTÍCULO ÚNICO 2

TRANSITORIO ÚNICO 4

N° 10808

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL; REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (CÓDIGO TRIBUTARIO), DEL 3 DE MAYO DE 1971

Nota de la Biblioteca Jurídica: La Gaceta no ofrece de esta ley un texto digital fiable. Este texto lo transcribió la Biblioteca Jurídica y lo cotejó, palabra por palabra, con la página oficial; el facsímil oficial se reproduce íntegro al final del PDF de esta ley (Alcance N.° 158 a La Gaceta N.° 233 del 11 de diciembre de 2025, páginas 22 a 24 del PDF del Alcance; 3 páginas).

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma el artículo 115 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), del 3 de mayo de 1971. El texto es el siguiente:

> Artículo 115- Uso de la información
>
> La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja

Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 17, del 22 de octubre de 1943.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Los contribuyentes tendrán el derecho a que toda su información personal y tributaria sea de carácter confidencial de acuerdo con las normativas vigentes en materia de protección de datos, secreto bancario y consentimiento informado. La Administración Tributaria podrá utilizar esta información solamente para la efectiva aplicación de los tributos, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en este artículo.

Será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas.

La Administración Tributaria deberá publicar mensualmente la lista actualizada de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades

económicas sin haberse inscrito como contribuyentes con el requerido resguardo de aquellos datos privados que son recopilados por la Administración, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Además, una vez al año, la Administración Tributaria deberá publicar la lista actualizada de grandes contribuyentes nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el año fiscal anterior, indicando nombre y número de cédula. La lista deberá estar disponible en una página web de acceso público.

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales, está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.

TRANSITORIO ÚNICO

La publicación por primera vez de la lista de grandes contribuyentes nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el año fiscal anterior,

deberá realizarse en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

BIBLIOTECA JURÍDICA · BUFETEDECOSTARICA.COM

Facsímil oficial de La Gaceta

Ley N.° 10808

Texto íntegro de la ley

Alcance N.° 158 a La Gaceta N.° 233 del 11 de diciembre de 2025

Páginas 22 a 24 del PDF oficial (3 páginas)

Las páginas que siguen son la reproducción exacta, sin alteración alguna, de las publicadas por la Imprenta Nacional en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL; REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (CÓDIGO TRIBUTARIO), DEL 3 DE MAYO DE 1971

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10808

EXPEDIENTE N.º 24.013

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10808

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE TRANSPARENCIA FISCAL; REFORMA DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 4755, CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS (CÓDIGO TRIBUTARIO), DEL 3 DE MAYO DE 1971

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 115 de la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), del 3 de mayo de 1971. El texto es el siguiente:

Artículo 115- Uso de la información

La información obtenida o recabada solo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria, la cual está impedida para trasladarla o remitirla a otras oficinas, dependencias o instituciones públicas o privadas, salvo el traslado de información a la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 17, del 22 de octubre de 1943.

La información y las pruebas generales obtenidas o recabadas como resultado de actos ilegales realizados por la Administración Tributaria no producirán ningún efecto jurídico contra el sujeto fiscalizado.

Los contribuyentes tendrán el derecho a que toda su información personal y tributaria sea de carácter confidencial de acuerdo con las normativas vigentes en materia de protección de datos, secreto bancario y consentimiento informado. La Administración Tributaria podrá utilizar esta información solamente para la efectiva aplicación de los tributos, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo en los supuestos previstos expresa y específicamente en este artículo.

Será de acceso público la información sobre los nombres de las personas físicas y jurídicas que tienen deudas tributarias con la Hacienda Pública y el monto de dichas deudas.

La Administración Tributaria deberá publicar mensualmente la lista actualizada de las personas deudoras con la Hacienda Pública y los montos adeudados, así como los nombres de las personas físicas o jurídicas que no han presentado sus declaraciones o que realizan actividades económicas sin haberse inscrito como contribuyentes con el requerido resguardo de aquellos datos privados que son recopilados por la Administración, conforme a la normativa vigente en materia de protección de datos.

Además, una vez al año, la Administración Tributaria deberá publicar la lista actualizada de grandes contribuyentes nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el año fiscal anterior, indicando nombre y número de cédula. La lista deberá estar disponible en una página web de acceso público.

Sin perjuicio del deber de sigilo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, así como en el artículo 117 de este Código, cuando la Administración Tributaria, en el ejercicio de las potestades legales que tiene atribuidas para la aplicación del sistema tributario, llegue a conocer transacciones encaminadas a legitimar capitales, está facultada a comunicarlo al Ministerio Público, para los fines que procedan.

TRANSITORIO ÚNICO- La publicación por primera vez de la lista de grandes contribuyentes nacionales que reportaron pérdidas o utilidades iguales a cero en el año fiscal anterior, deberá realizarse en un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Vanessa De Paul Castro Mora a
Presidenta a.i

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Luz Mary Alpízar Loaiza
Primera Prosecretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Rudolf Lücke Bolaños.—1 vez.—(L10808 - IN20250101 8836).